

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-865/2013

ACTORES: ELIZAMA CÓRDOVA
FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado en el rubro, promovido por Elizama Córdova Flores, Jesús Manuel Jiménez Javier, Agustín Domínguez Angulo, Rudolfo Domínguez Alejandro, Jorge Domínguez, Silverio Domínguez Hernández, Marqueza Hernández Sánchez, José del Carmen Javier Cruz, Yari López Flores, Adolfo Alejandro Domínguez, José Rodríguez Javier y Cristtela Pérez Márquez, contra la resolución de tres de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-35/2013-II, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones que los actores hacen en sus demandas y de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria para delegados y subdelegados. El catorce de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Paraíso. Tabasco, publicó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados para el periodo 2013-2015.

II. Juicio ciudadano local. El diecinueve de marzo siguiente, Francisca Flores Romero y Martha Alicia Dominguez Ávalos, aspirantes a delegadas propietaria y suplente de la Ranchería Moctezuma, segunda sección, del municipio de Paraíso Tabasco, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de impugnar la convocatoria mencionada en el punto que antecede.

En esencia, las referidas ciudadanas adujeron que las exigencias relativas: a **1)** contar con un determinado número de firmas de apoyo de ciudadanos y **2)** el de exhibir las constancias de no antecedentes penales, laicismo y de la Unidad de Alcoholes de la Secretaría de Finanzas (que acredita

no ser propietario de establecimiento en el que se vendan bebidas alcohólicas) resultan excesivas y desproporcionadas, máxime, que en el caso de estas últimas, por tratarse de requisitos negativos, basta la protesta de decir verdad.

III. Acuerdo por el que se admiten y desechan las fórmulas de candidatos. El veintiocho de marzo del año que transcurre, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, admitió el registro de las planillas integradas por los ahora actores, y desechó las fórmulas de los demás candidatos a delegados y subdelegados municipales que hubieran incumplido los requisitos previstos en la convocatoria, con lo cual los actores quedaron registrados en sus comunidades como planillas únicas.

IV. Toma de protesta de las fórmulas únicas. El treinta de marzo siguiente, los integrantes de planillas únicas, las cuales conforme a la base segunda inciso e) de la convocatoria respectiva, no participan en la elección sino que acceden de manera directa al ejercicio del cargo, tomaron protesta ante la autoridad municipal, misma que les otorgó sus nombramientos para desempeñar los cargos de delegados propietarios y suplentes en diversas localidades del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

V. Resolución impugnada. El tres de abril de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-35/2013-II, en el cual determinó, en esencia, lo siguiente:

- Revocar el inciso L) de la base 1 de la convocatoria, al considerar que el requisito relativo a exhibir documento de apoyo de ciudadanos con el nombre y firma de doscientas personas resultaba excesivo y vulnera el derecho de ser votado para el acceso a los cargos de elección popular.

- Modificar los incisos E), F) y H) de la base 1, de la convocatoria, para efecto de que el cumplimiento de los requisitos ahí contenidos (constancias de no antecedentes penales, laicismo y de la unidad de alcoholes) quede sujeto únicamente a la presentación de una carta declaratoria de protesta de decir verdad.

- Consecuentemente, dejó sin efectos todas las negativas de registro determinadas con base en el incumplimiento de los requisitos precisados.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. El nueve de abril siguiente, los actores presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución antes referida, ante la Sala Regional Xalapa.

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de abril de dos mil trece, la Sala Regional mencionada

acumuló los juicios referidos, se declaró incompetente para conocer de ellos y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

III. Remisión del expediente. Por oficio SG-JAX-319/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de abril siguiente, fue remitido el expediente SX-JDC-201/2013 y acumulados.

IV. Trámite y turno. Mediante proveído de dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-865/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-1864/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido

por este órgano jurisdiccional electoral en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**².

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Xalapa, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil trece, declaró carecer de competencia legal para conocer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elizama Córdova Flores, Jesús Manuel Jiménez Javier, Agustín Domínguez Angulo, Rudolfo Domínguez Alejandro, Jorge Domínguez, Silverio Domínguez Hernández, Marqueza Hernández Sánchez, José del Carmen Javier Cruz, Yari López Flores, Adolfo Alejandro Domínguez, José Rodríguez Javier y Cristtela Pérez Márquez.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

² Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-315.

SEGUNDO. Cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional Xalapa planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil trece, sobre la base de que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, porque en la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior.

En efecto, los actores controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que en relación a la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados de Paraíso, Tabasco, revocó el requisito relativo a contar con el apoyo de firmas de un grupo determinado de ciudadanos y modificó el de exhibir constancias de no antecedentes penales, laicismo y no ser propietario de establecimientos en los que se vendan bebidas alcohólicas, a fin de que se tuvieran por satisfecho con la correspondiente declaración bajo protesta de decir verdad.

En dicha ejecutoria, el tribunal responsable dejó sin efectos las negativas de registro de aquellos aspirantes a delegados y subdelegados del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para el periodo 2013-2015, que hubieran sustentado la negativa de registro con base en los requisitos mencionados.

En el caso, los actores aducen que dicha determinación es ilegal, porque permite el registro de planillas que no impugnaron la convocatoria respectiva, lo que afecta su derecho de acceso y desempeño del cargo al cual fueron registrados y tomaron protesta en calidad de planillas únicas, de manera que ahora tendrían que contender en la elección de delegados y subdelegados, a pesar de que ya se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

Incluso, manifiestan que desde el momento en que tomaron protesta, han desempeñado actividades propias del cargo para el que fueron electos.

En este sentido, es importante precisar que no existe controversia en cuanto a que los actores tomaron protesta al cargo de delegados en el municipio de Paraíso, Tabasco, dado que obra en autos copia certificada los nombramientos respectivos, los cuales fueron emitidos el treinta de marzo del presente año, además de que se tienen a la vista los autos del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-895/2013, en el cual se advierte que la resolución ahí impugnada dejó sin efectos los

nombramientos de los actores, lo que evidencia que ya se encontraban en el desempeño de esos cargos.

Bajo esta perspectiva, es claro que el planteamiento de los actores se dirige a demostrar que la resolución impugnada pone en riesgo o vulnera el desempeño de los cargos respecto de los cuales ya tomaron protesta y se encuentran en funciones actualmente.

El contexto descrito evidencia que se trata de cuestiones vinculadas con el derecho de acceso y ejercicio del cargo de delegados y subdelegados municipales en el municipio de Paraíso, Tabasco, para lo cual no existe competencia expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, es cierto que en la legislación se establece que las salas regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular,

por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las salas regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con

motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-

administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo preceptos normativos transcritos se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en que se elija a Gobernador.

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de delegados y subdelegados municipales, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**³ y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**⁴

Por tanto, si los actores aducen que la resolución impugnada vulnera el desempeño de los cargos de delegado y subdelegado a los que tomaron protesta y desempeñan actualmente, respectivamente, y ese supuesto no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la

³ Consultable a fojas 182 y 183 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable a fojas 274 y 275 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, por oficio con copia certificada de este proveído a la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados**, a los actores y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-865/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA